

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Atalayá», de Murcia, que en lo sucesivo será ostentada por la Entidad «Jaime Bort, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

11132 *ORDEN de 17 de marzo de 1989 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro privado de Educación General Básica «Estudios II», de Torrelavega (Santander).*

Examinado el expediente iniciado a instancia de don Marcelino San Miguel Saiz, en su condición de titular del Centro privado de enseñanza, denominado «Estudios II», sito en plaza Covadonga, 1 y Anzar 1, de Torrelavega (Santander), que cuenta con clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica, otorgada por Orden de fecha 27 de mayo de 1982, en solicitud de cambio de titularidad del citado Centro a favor de «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada»;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Estudios II», a favor de don Marcelino San Miguel Saiz;

Resultando que, mediante acta de cesión onerosa otorgada ante el Notario de Torrelavega don Jesús Santamaría Villanueva, con el número 1.772/1988, de su protocolo, don Marcelino San Miguel Saiz cede la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de «Centros de Estudios, Sociedad Limitada», que representada en dicho acto por el mismo, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente que emite su preceptivo informe en sentido favorable como asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Educación General Básica «Estudios II», de Torrelavega (Santander), que en lo sucesivo será ostentada por «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», que, como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener

concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

11133 *RESOLUCION de 17 de abril de 1989, de la Secretaria de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de diciembre de 1988, que convoca las competiciones deportivas en edad escolar.*

La conveniencia de asegurar una mayor participación en las pruebas de natación a celebrar en las competiciones deportivas en edad escolar convocadas por Resolución de esta Secretaría de Estado de 7 de diciembre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1989, hacen aconsejable la modificación de la misma en orden a la no determinación del número máximo de representantes en este deporte y ampliar la edad exigible para la participación femenina en natación, En su virtud, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Los apartados 1.4, último párrafo, y 3.2 de las normas generales de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 7 de diciembre de 1988, quedan redactadas de la siguiente forma:

1.4 Último párrafo: «Por cada prueba programada en atletismo el número máximo de representantes de una misma Comunidad será de tres.»

3.2 En natación la participación femenina está abierta para las nacidas en 1975, 1976 y 1977.

La masculina para los nacidos en 1975 y 1976.

Madrid, 17 de abril de 1989.-El Secretario de Estado, Presidente del CSD, Javier Gómez-Navarro.

11134 *RESOLUCION de 18 de abril de 1989, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Programa de Escuelas Viajeras.*

Suscrito con fecha 31 de marzo de 1989 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el programa de Escuelas Viajeras.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 18 de abril de 1989.-El Director general, Jordi Menéndez Pablo.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Enrique Fernández Caldas, Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado de acuerdo con las finalidades que para la actividad educativa estableció el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural, y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos (artículo 2, apartados e), f) y g), de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en

el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa, que propicie el desarrollo de hábitos de cooperación y de trabajo en equipo, y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el que transcurre su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social y cultural en forma solidaria, conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial de Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este Programa, se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, suscriben el presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes

Bases

Primera. Objeto del Convenio.—Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias para la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las específicas contenidas en el presente Convenio.

Segunda. Alumnos participantes.—1. Ambas partes convienen la participación en esta actividad de un cupo de hasta 306 alumnos procedentes de Canarias que cursen estudios de sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades Autónomas. A estos efectos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Promoción Educativa, Subdirección General de Educación Compensatoria.

Los alumnos y Profesores se integran en 18 grupos de 17 alumnos y un Profesor acompañante.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la zona en que esté ubicado el Centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbiales.

3. A propuesta del Consejo de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta, conforme a las previsiones cuyo esquema se acompaña como anexo al presente Convenio.

Tercera. Ruta de Canarias.—1. La ruta de Canarias será ofrecida por el Ministerio de Educación y Ciencia para su recorrido a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes del Consejo de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, de cara a la coherencia del programa de Escuelas Viajeras.

3. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural de la Comunidad Autónoma de Canarias de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España. En el diseño de la ruta se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Los asistentes deberán integrar el diseño de la ruta, desde el punto de vista pedagógico, en la programación general y en los contenidos del curso, para lo cual se adoptarán las oportunas previsiones, en particular la presentación de un proyecto de participación y la selección del Profesor acompañante, que velará por el aprovechamiento pedagógico y didáctico de la experiencia.

5. El recorrido diario de la ruta de Canarias en autocar no deberá sobrepasar 250 kilómetros/día y su duración deberá ser inferior a diez horas, para evitar largos desplazamientos al alumnado que pudieran dificultar los aspectos educativos de la experiencia, y/o superar las disponibilidades de financiación.

6. Ambas partes convienen que 18 grupos de 17 alumnos, acompañados por un Profesor, y provenientes de las restantes Comunidades Autónomas recorrerán la ruta de la Comunidad Autónoma de Canarias.

7. El Consejo de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se encargará expresamente de supervisar los trabajos y tareas de coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador que se encargará de la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con los Profesores acompañantes, así como la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una dotación de contrato para un Ayudante de Coordinador durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta. Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros de la Comunidad Autónoma de Canarias en las rutas de Escuelas Viajeras.—1. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se encargará de hacer llegar a los Centros seleccionados el diseño de su ruta, a fin de preparar previamente la actividad.

Asimismo, el Coordinador de la Ruta se pondrá en contacto con los Centros que hayan de participar en la ruta de Canarias para organizar los correspondientes traslados en autobús entre el Centro de residencia y la estación de ferrocarril más cercana.

2. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias asegurará, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los Profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, haciendo hincapié en los aspectos educativos de la experiencia, así como en los de guarda y custodia de los alumnos.

Quinta. Comisión Mixta.—1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión Mixta paritaria, compuesta de seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Consejo de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias y los otros tres por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en la Comunidad Autónoma de Canarias, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

2. Corresponde a la Comisión Mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión Mixta se reunirá al menos en dos ocasiones durante el desarrollo del Convenio.

3. La difusión de la realización de la actividad de Escuelas Viajeras que se contiene en el presente Convenio se llevará a cabo conjuntamente citándose necesaria y expresamente este Convenio.

Sexta. Recursos financieros.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará a cada alumno procedente de la Comunidad Autónoma de Canarias que haya sido seleccionado para participar en una ruta, el alojamiento y manutención en la misma, el transporte a lo largo del recorrido de la propia ruta, y la protección dentro de una póliza suscrita para cobertura de accidentes y enfermedad súbita.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar al Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias las cédulas de transporte por ferrocarril emitidas por RENFE y el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los pasajes de avión y barco correspondientes.

3. Para financiar el alojamiento y manutención de los grupos de alumnos y Profesores que recorran la ruta de la Comunidad Autónoma de Canarias el Ministerio de Educación y Ciencia aportará 1.978.020 pesetas.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia librará 22.000 pesetas por semana para sufragar gastos diversos que se originen en el desarrollo de la ruta. En total para este concepto se librarán 132.000 pesetas. Ambos libramientos se harán al Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia librará al Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cantidad de 12.000 pesetas por cada Profesor acompañante, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa justificación por parte de la Consejería de la actividad realizada.

5. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias complementará la financiación anteriormente expresada para los conceptos de alojamiento, manutención, transporte y material fungible de alumnos y Profesores en la cuantía de 900.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa a las justificaciones que al efecto sean solicitadas.

Séptima. Vigencia.—El período de vigencia del presente Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1989. Antes de esa fecha, las partes, a la vista de los informes remitidos por la Comisión Mixta y de la previsión de las disponibilidades presupuestarias, procederán de común acuerdo, a firmar el nuevo Convenio correspondiente a años sucesivos.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas partes en Madrid a 31 de marzo de 1989.

Por el Ministerio de Educación
y Ciencia,

Javier Solana Madariaga,
Ministro

Por la Consejería de Educación,
Cultura y Deportes.

Enrique Fernández Caldas,
Consejero

ANEXO

Provincia o Comunidad Autónoma	Ruta																			TOTAL		
	ANDALUCIA	ANDALUCIA OCCIDENTAL	ANDALUCIA ORIENTAL	CANARIAS	CATALUÑA	GALICIA	COMUNIDAD VALENCIANA	PAIS VASCO	ZARAGOZA	ASTURIAS	BALIARES	CANTABRIA	TOLEDO	BURGOS	LEON	SALAMANCA	SORIA	NAVARRA	CACERES		MADRID	MURCIA
ANDALUCIA	-	-	1	2	2	6	5	6	5	1	4	6	1	1	5	5	5	3	7	-	3	68
CANARIAS	1	-	-	2	1	1	-	1	2	-	1	2	1	-	1	-	-	2	3	-	-	18
CATALUÑA	1	-	1	-	3	2	2	1	1	1	1	2	1	-	4	3	4	3	1	4	1	36
GALICIA	-	-	1	3	-	2	2	4	2	1	2	3	1	-	2	-	3	3	2	2	1	34
C.VALENCIANA	1	-	1	3	2	-	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3	4	2	1	2	1	30
PAIS VASCO	1	-	1	-	2	-	-	2	-	-	3	3	-	-	2	1	-	2	1	3	-	21
KUTSCA	1	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	7
TERUEL	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1	1	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	7
ZARAGOZA	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	-	1	1	1	1	-	-	1	1	-	-	11
ASTURIAS	1	-	1	1	-	1	-	1	-	-	-	1	-	-	1	1	1	1	2	1	1	14
BALIARES	1	-	-	1	-	2	-	1	-	-	-	2	-	-	1	1	-	1	1	-	-	11
CANTABRIA	-	-	1	1	1	1	-	1	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1	1	1	1	11
ALBACETE	-	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	1	1	-	1	1	-	1	-	-	9
CIUDAD REAL	-	-	-	1	1	-	-	1	1	1	-	-	1	-	-	-	1	1	-	1	-	9
OVENCA	1	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	7
CUADALAJARA	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	1	-	-	-	7
TOLEDO	-	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	1	-	-	1	1	1	-	1	-	9
AVILA	-	1	-	1	1	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	7
BURGOS	-	1	-	-	1	1	-	1	1	1	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	9
LEON	1	-	-	1	-	1	-	1	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1	1	-	-	9
PALENCIA	1	1	-	-	1	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	7
SALAMANCA	-	1	-	-	1	-	1	1	-	1	-	1	-	-	-	-	1	-	-	1	-	8
SEGOVIA	-	1	1	-	1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	7
SORIA	1	-	1	1	-	-	1	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	7
VALLAOLTD	1	-	1	-	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	-	-	1	1	-	1	1	9
ZAMORA	-	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	1	7
NAVARRA	1	-	1	1	2	-	-	1	1	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	2	-	11
BADAJOZ	1	1	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	1	1	1	1	-	-	2	1	11
CACERES	1	-	1	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	2	1	-	-	2	1	11
MADRID	3	1	1	1	1	-	1	-	3	1	-	-	1	1	1	2	2	1	-	4	2	26
MURCIA	-	-	1	2	1	-	2	1	2	-	2	-	1	-	-	1	-	-	-	-	1	14
LA RIOJA	1	-	1	1	2	-	-	1	1	-	1	-	-	-	1	-	-	-	1	1	-	11
CEUTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	1	-	-	3
PELILLA	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3
CENTROS NAC. EXTRANJERO	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2
TOTAL	21	12	18	24	27	21	18	30	30	15	18	30	12	9	24	24	30	30	30	30	18	471

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11135 *RESOLUCION de 18 de abril de 1989, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de seguridad e higiene en el trabajo.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia un Convenio de colaboración en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 18 de abril de 1989.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUNTA DE GALICIA EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, actuando en nombre y por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 28 de marzo de 1989).

Y de otra, el excelentísimo señor don Miguel Martínez Losada, Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, en nombre y representación de la mencionada Junta.

EXPONEN

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, en su artículo 29.1 establece que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, con las facultades y servicios propios de la Administración, respecto de las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de julio de 1982, mediante Real Decreto 2381/1982, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, las competencias que ejercían los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Asimismo el Real Decreto 2381/1982, de 24 de julio, en el apartado D del anexo 1, establece que determinadas funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Junta de Galicia.

A la vista de lo expuesto, ambas partes acuerdan la mutua colaboración para la consecución de los fines que les son propios y para su constancia se formaliza el presente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 1. Objeto del Convenio.—El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D, anexo I del Real Decreto 2381/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las prestaciones de servicios por las colaboraciones previstas en este Convenio no conllevarán contraprestaciones económicas.

Art. 2. Ambito de aplicación.—Por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social este Convenio se extiende al marco propio de las actuaciones del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y de modo especial las de sus Centros de Barcelona, Madrid, Sevilla y Vizcaya que incidan dentro del ámbito territorial de la Junta de Galicia.

Por parte de la Junta de Galicia afecta a los Centros y Gabinetes Técnicos Provinciales dependientes de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 3. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia indefinida en el tiempo y podrá ser modificado o resuelto por acuerdo entre ambas partes.

Art. 4. Investigación.—Desde la perspectiva de investigación y estudio de los factores propios de los ambientes de trabajo que producen alteraciones en la salud laboral, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, a través de sus Centros y Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo cooperará con los Centros nacionales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la consecución y desarrollo de aquellas actividades.

1. A tal efecto, en la elaboración por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de los programas y planes iniciales de estudio e investigación intervendrá la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia.

2. Los planes y programas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que deban llevarse a cabo afectando al área geográfica de la Comunidad Gallega deberán ser programados dentro de un Plan Nacional y su ejecución se realizará de modo concertado entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

3. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, para la ejecución de sus planes y programas de investigación, podrá requerir la colaboración del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, estableciéndose, en tales casos, los acuerdos de coordinación que procedan.

4. En los planes o programas concertados, tanto nacionales como en los de ámbito comunitario, el personal del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuará en las visitas que deba llevar a cabo a Empresas y Centros de trabajo del ámbito territorial de la Comunidad Gallega, de modo coordinado con los órganos competentes de la Consejería que se especifiquen.

5. Con el objetivo de la mayor eficacia a los fines de la cooperación preventiva, las partes convienen el desplazamiento por el tiempo necesario de determinados funcionarios de los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo a cualquier dependencia o Centro del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como de funcionarios de este último a cualquier Centro de la Comunidad si lo exigiera la función del estudio, análisis de datos o asistencia técnica, debiéndose facilitar recíprocamente la ayuda y colaboración necesarias.

6. La Consejería de Trabajo y Bienestar Social, a través de sus Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, facilitará al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo aquellos datos técnicos o de información y valoración obtenidos en las visitas a los Centros de trabajo que le sean solicitados, con arreglo a procedimiento concertado. Ambas partes se facilitarán los estudios y trabajos de investigación que se desarrollen como consecuencia de las explotaciones científica y técnica de los datos e informaciones suministrados.

Art. 5. Asistencia técnica.—1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por medio de sus Centros de Barcelona, Madrid, Sevilla y Vizcaya, prestará los servicios de asistencia técnica que solicite la Consejería de Trabajo y Bienestar Social o sus órganos provinciales, así como otros Organismos dependientes de la Junta de Galicia.

2. Las visitas que deba realizar el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por razones de asistencia técnica en la Comunidad Gallega, se efectuarán conjuntamente con los funcionarios designados a tal fin por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

3. Las partes convienen comunicarse las recomendaciones técnicas que vayan elaborando en su actuación sobre diversos riesgos profesionales (normalización de métodos de análisis y toma de muestras, riesgos físicos, etc.).

Art. 6. Formación y divulgación.—Los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo dependientes de la Junta de Galicia cooperarán con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la consecución de las actividades de formación superior que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Gallega.

1. A tales efectos, en la elaboración por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la programación a nivel nacional de todo tipo de cursos superiores u otras actividades dirigidas a los Técnicos de prevención, intervendrá la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

2. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, acordadamente con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, incorporará, si se estima necesario, al cuadro de Profesores a aquellos Técnicos pertenecientes a los Centros y Gabinetes técnicos provinciales de la Junta de Galicia que juzgue conveniente para la impartición de cursos, seminarios y mesas redondas a que hace referencia el número anterior.

3. Recíprocamente el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo colaborará a instancias de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social en la programación e impartición de las actividades docentes que así lo requieran.

4. En los cursos de nivel superior impartidos por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y que sean desarrollados conforme a los programas y metodología del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los diplomas y, en su caso, los títulos correspondientes se expedirán conjuntamente por ambos Entes.